

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de octubre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara improcedente la iniciativa de decreto que reforma a la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES:

*En sesión de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del Oficio con fecha veintiséis de abril del año en curso, suscrito por la Diputada Ma. De Jesús Cisneros Martínez, en términos de las fracciones IV y V del artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, presentó ante este Poder Legislativo la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.***

*Que una vez hecho del conocimiento del Pleno, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante oficio número **LXI/OM/DPL/01361/2016**, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Poder Legislativo, fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para su análisis y dictamen correspondiente.*

Que de igual forma, en sesión de fecha 07 de julio del 2016, la legisladora promovente antes citada presento al pleno de este Poder Legislativo, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, antes aducida; misma que fue turnada a esta comisión para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, mediante oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01769/2016.

Que en la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforma la fracción segunda del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la promovente señala:

“En el pasado proceso electoral, los jóvenes fueron discriminados.

La ciudadanía, se alcanza a los 18 años, tal como lo señala la fracción primera, del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 35, también en las fracciones primera y segunda, de la misma Constitución establece, que son derechos del ciudadano, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular.

Sin embargo el artículo 46, fracción segunda, de la Constitución de Guerrero, señala que para ser diputado local deben cumplirse los 21 años, pero además el artículo 173 de nuestra Constitución Local, establece la misma edad para ser presidente municipal, síndico o regidor, con la cual se limita la prerrogativa del ser ciudadano desde los 18 a los 20 años con 11 meses y 29 días.

Estando como está la Constitución, en el artículo que se promueve su reforma, los jóvenes de 18,19 y 20 años, que son ciudadanos mexicanos, solo son ocupados electoralmente para votar, pero negándoseles el derecho de asumir una responsabilidad pública, ejerciendo únicamente la capacidad de goce, pero limitándose su capacidad de ejercicio, que es el derecho reconocido en la ley para realizar actos jurídicos y hacerlos valer al cumplir la mayoría de edad.

Si las leyes reconocen en los jóvenes de 18 años, su capacidad para votar y con ello un acto libre, responsable y consiente, como decidir votando quien lo pueda representar o gobernar y con ello incidir en la toma de decisiones en nombre de los demás.

Podría pensarse que la anterior legislatura, al elevar la edad hasta los 21 años para asumir un cargo de elección popular, consideró la juventud como una imposibilidad por la falta de experiencia de los legisladores en nuestro país, no ha servido de mucho, entre más experiencia tienen más legislan a favor de sus propios intereses y se olvidan de la gente que voto por ellos.

México es un país de jóvenes y los jóvenes no tan solo son el futuro de México, sino el presente. Reformemos este artículo reconociendo y elevando el carácter del ciudadano permitiendo que los jóvenes asuman responsabilidades políticas, pues dicho sea de paso, no están maleados y con base en educación y convicciones democráticas, sean mejores representantes populares que muchos de aquí.”

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49 fracción XVII, 67, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídico, se encuentra plenamente facultada para emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la iniciativa de referencia, mismo que realizamos conforme a los siguientes:

Considerandos:

*Que en términos de lo establecido por los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la diputada Ma. De Jesús Cisneros Martínez, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción Segunda***

del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa; previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, se contrapone con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que a juicio de esta Comisión la estimamos improcedente.

Que para este efecto, se considera que es improcedente ya que de acuerdo a las recientes reformas Constitucionales en materia Político Electoral, se estableció que las legislaturas de los estados se integraran conforme a las bases y principios que establece la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente y atendiendo a la supremacía constitucional considera que la edad mínima para ser diputado es de 21 años, dicho principio se debe recoger en las legislaciones de los estados.

Es importante señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo primero establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, asimismo dispone que las Constituciones y leyes locales se ajustaran a lo previsto en la Constitución Federal y a dicha Ley.

Que del estudio y análisis de manera integral al espíritu del Constituyente Permanente y la reciente reforma en materia político electoral, se desprende la intención de homologar y estandarizar en el ámbito nacional los procesos electorales, requisitos, procedimientos, integración de órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, recursos y medios de impugnación, entre otros, de donde se desprende que el requisito para ser candidato a diputado es el establecido en nuestro máximo ordenamiento constitucional, de ahí que a juicio

de esta comisión dictaminadora la modificación presentada deviene improcedente”.

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 11 y 13 de octubre del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que en sesión de esta última fecha la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÚNICO: Por las consideraciones expuestas se declara improcedente la iniciativa por medio del cual reforma la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

GUERRERO
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO: Archívese y descargase de la relación de los asuntos pendientes de la Comisión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ROSSANA AGRAZ ULLOA

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

GUERRERO
2015-2018